

Lima, 7 de noviembre de 2012.

Resolución S.B.S
N° 8513-2012

El Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

CONSIDERANDO:

Que, en el Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-97-EF y sus normas modificatorias, se señala las operaciones que pueden realizar las administradoras privadas de fondos de pensiones;

Que, un registro contable adecuado de dichas operaciones permite reflejar la real situación económica y financiera de las administradoras privadas de fondos de pensiones y de las carteras que administran, facilitando la labor de supervisión de este organismo de control;

Que, mediante la Ley N° 29903 del 17 de julio de 2012 publicada el 19 de julio de 2012, en adelante Ley de Reforma del Sistema Privado de Pensiones, se modificó el Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones;

Que, mediante el artículo 1° de la Ley de Reforma del Sistema Privado de Pensiones, se modificó el artículo 30° del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones;

Que, el tercer párrafo del mencionado artículo 30° del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, señala que cuando las AFP cobren la comisión por retribución sobre la remuneración asegurable desde el día siguiente de la publicación de la Ley de Reforma del Sistema Privado de Pensiones, deberán realizar una provisión correspondiente a la retribución por la administración de los nuevos aportes, de acuerdo a la Norma Internacional de Contabilidad (NIC) 18 "Ingresos de Actividades Ordinarias". Asimismo, el citado dispositivo señala que por normas reglamentarias de la Superintendencia, con opinión previa del Ministerio de Economía y Finanzas, se establecerán las condiciones de implementación gradual de la NIC 18;

Que, mediante la Resolución SBS N° 7035-2012 del 19 de setiembre de 2012 publicada el 22 de setiembre se aprobaron las modificaciones al Manual de Contabilidad de las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones con el fin de adecuar los aspectos pertinentes a las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF);

Que, de acuerdo al artículo tercero de la Resolución SBS N° 7035-2012, esta Superintendencia, con ocasión de la reglamentación de la Ley N° 29903, emitirá

las disposiciones contables a que se refiere el artículo 30° del Texto Único Ordenado de la Ley del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones;

Que, corresponde establecer las modificaciones necesarias en el Manual de Contabilidad de las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones con el fin de adecuar el tratamiento contable de la comisión por retribución sobre la remuneración asegurable, a la NIC 18, sobre la base de las dispuesto en el artículo 30° del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones;

Que, habiendo contado con la opinión del Ministerio de Economía y Finanzas sobre la materia;

Estando a lo opinado por las Superintendencias Adjuntas de Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones y Seguros, de Estudios Económicos y de Asesoría Jurídica; y,

En uso de las atribuciones conferidas por los numerales 9 y 13 del artículo 349° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros - Ley N° 26702 y sus normas modificatorias, y el inciso d) del artículo 57° del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, y sobre la base de las condiciones de excepción dispuestas en el numeral 3.2 del artículo 14° del Decreto Supremo N° 001-2009-JUS;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Modificar el Manual de Contabilidad para las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones y el Manual de Contabilidad para las Carteras Administradas, conforme a lo señalado en los Anexos 1 y 2 adjuntos, los cuales se publican en el Portal Institucional (www.sbs.gob.pe) conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS.

Artículo Segundo.- La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano. Asimismo, deróguese cualquier disposición que se oponga a la presente norma.

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Primera.- Primera aplicación del tratamiento contable del reconocimiento de ingresos

El registro contable del impacto del cambio del tratamiento contable de los ingresos a que se refiere el acápite I del Anexo 1 que forma parte de la presente resolución, se realizará al mes siguiente de la culminación el proceso de elección de la modalidad de cobro de la comisión (flujo versus saldo) establecido en la Resolución SBS N° 8514-2012, siendo la aplicación retroactiva al 20 de julio de 2012.

El efecto acumulado al 20 de julio de 2012, así como las variaciones correspondientes al año 2012, serán reconocidos en resultados acumulados (utilidades no distribuidas). Posteriormente, las variaciones positivas o negativas en la provisión deberán reconocerse en la cuenta de ingresos, como un débito o crédito, según corresponda.

Segunda.- Revelación en notas a los estados financieros

Las administradoras privadas de fondos de pensiones deben revelar en notas a los estados financieros el impacto de la aplicación de la nueva política contable de reconocimiento de ingresos.

Tercera.- Evidencia del cálculo de la provisión por reconocimiento de ingresos

El resultado del cálculo de la provisión por ingresos así como la metodología y variables utilizadas, deberán ser reflejadas en un Informe, el que deberá ser puesto en conocimiento del Comité de Riesgos de la AFP y estar a disposición de esta Superintendencia. Dicho informe debe ser actualizado trimestralmente o en período menor cuando haya un cambio relevante, a juicio de la AFP.

Para el ejercicio 2013, el informe a que hace referencia el párrafo anterior deberá ser remitido a esta Superintendencia en el plazo de presentación de los estados financieros al 31 de julio de 2013. Posteriormente, la presentación del mencionado informe se realizará conjuntamente con la presentación de los estados financieros de cierre del ejercicio anual.¹

Cuarta.- Medidas prudenciales

Cuando como producto de las revisiones periódicas que lleve a cabo la Superintendencia y sin perjuicio de las medidas administrativas que resulten aplicables, se identifique algún grado de distorsión en el cálculo de la provisión por el reconocimiento de ingresos por comisiones sobre aportes obligatorios, a que se refiere el acápite I del Anexo 1 que forma parte de la presente resolución, a criterio de la Superintendencia, se requerirá a la empresa que justifique los cálculos realizados y/o proceda a constituir provisiones complementarias a las constituidas.

Quinta.- Distribución de utilidades

Para efectos de la distribución de utilidades, las empresas deberán detraer los resultados acumulados producto de los ajustes por la constitución de la provisión a que se refiere la Primera Disposición Final y Transitoria.

Sexta.- Disposiciones complementarias

Esta Superintendencia podrá emitir, posteriormente, las disposiciones complementarias para la aplicación de lo establecido en el acápite I del Anexo 1 que forma parte de la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DANIEL SCHYDLOWSKY ROSENBERG
Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

¹ Párrafo modificado por Resolución SBS N° 771-2013, del 30-01-2013 y por Resolución SBS N° 2936-2013 del 15-05-2013.

ANEXO 1

MODIFICACIONES AL MANUAL DE CONTABILIDAD DE LAS ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

- I. Sustitúyase en el Marco Contable Conceptual, el acápite denominado “Reconocimiento por Comisiones sobre Aportes Obligatorios”, conforme al siguiente texto:

“RECONOCIMIENTO DEL INGRESO POR COMISIONES SOBRE APORTES OBLIGATORIOS

El reconocimiento de los ingresos por comisiones, de acuerdo a la NIC 18 “Ingresos de actividades ordinarias” y con lo establecido en el TUO de la Ley del SPP, debe efectuarse de acuerdo a los siguientes lineamientos:

1. Comisiones por retribución sobre la remuneración

Las comisiones sobre la remuneración cobradas a los afiliados se reconocerán como ingresos devengados durante el periodo de permanencia del afiliado en la AFP, reconociéndose una vez acreditado el aporte obligatorio cotizado por los afiliados en las respectivas cuentas individuales de capitalización..

Tratándose de los afiliados por los que la AFP no perciba ingresos por comisiones, pero continúe prestando servicios, el tratamiento del reconocimiento de los ingresos seguirán las siguientes pautas:

a) Se deberá constituir una provisión por ingresos diferidos, realizando un débito a la cuenta de ingresos 50706 denominada “Ajuste por provisión” y acreditando la cuenta 20501 denominada “Provisiones por Ingresos diferidos”.

b) A efectos de determinar la provisión señalada anteriormente, se deberá tomar en cuenta, cuando menos, lo siguiente:

i) Provisión por pensionistas cuya pensión es administrada por la AFP

- (a) Un horizonte de tiempo no menor a 20 años.*
- (b) Número de pensionistas, el cual deberá tomar en cuenta el número inicial de pensionistas así como el estimado de los afiliados aportantes y no aportantes que pasarían a ser pensionistas en el plazo señalado en (a), de acuerdo a los supuestos que se asuman.*
- (c) Costos directamente relacionados al proceso de inversión de los fondos de pensiones.*
- (d) Costos directamente relacionados a la prestación de servicios a pensionistas, diferentes a lo señalado en el literal (c).*
- (e) Tasa de descuento, que debe corresponder a la tasa cupón cero de largo plazo (el plazo debe corresponder al horizonte de tiempo señalado en (a)), de la curva de rendimiento de los bonos emitidos por el Gobierno Central en nuevos soles, más una prima de riesgo ascendente a 1,5%.*
- (f) Sobre la base de lo anterior, deberá calcularse el valor presente de los gastos estimados que se incurrirían en prestar servicios de los pensionistas.*
- (g) Los gastos estimados deberán incorporar margen de utilidad.*

ii) Provisión por no aportantes

- (a) *Un horizonte de tiempo no menor a 20 años.*
- (b) *Número de no aportantes, el cual deberá tomar en cuenta el número inicial de éstos, así como el estimado de los afiliados aportantes que pasarían a ser no aportantes, en el plazo señalado en (a), de acuerdo a los supuestos que se asuman.*
- (c) *Costos directamente relacionados al proceso de inversión de los fondos de pensiones.*
- (d) *Costo directamente relacionados a la prestación de servicios a no aportantes, diferentes a lo señalado en el literal (c).*
- (e) *Tasa de descuento, que debe corresponder a la tasa cupón cero de largo plazo (el plazo debe corresponder al horizonte de tiempo señalado en (a)), de la curva de rendimiento de los bonos emitidos por el Gobierno Central en nuevos soles, más una prima de riesgo ascendente a 1,5%.*
- (f) *Sobre la base de lo anterior, deberá calcularse el valor presente de los gastos estimados que se incurrirían en prestar servicios de los no aportantes.*
- (g) *Los gastos estimados deberán incorporar margen de utilidad.*

- c) *El cálculo del diferimiento realizado en base al valor presente debe ser calculado en forma mensual.*
- d) *Los costos a los que hacen referencia los literales (c) y (d) de los incisos i) y ii) deberán ser sustentados con la estructura de costos por servicios por parte de cada AFP.*
- e) *Las empresas, de modo trimestral, deberán actualizar las variables y cálculos correspondientes, señaladas en i) y ii) del presente literal b).*

2. Comisión por saldos

La comisión por saldo, así como el componente de la comisión mixta explicado por la comisión por saldos cobrada a los afiliados, se reconocerá como ingreso en la misma oportunidad que esta se cargue al fondo administrado.

3. Comisión por flujo dentro de la comisión mixta

El componente por flujo de la comisión mixta determinado en función a la remuneración asegurable, se reconocerá bajo lo percibido, esto es, será reconocido una vez acreditado el aporte obligatorio cotizado por los afiliados en las respectivas cuentas individuales de capitalización,."

- II. Modifíquense en el Capítulo II "Estados Financieros, Periodicidad y Plazos de Presentación" las normas de agrupación de la Formas A "Estado de Situación Financiera de la AFP" conforme a lo siguiente:

En la Forma A, en el Pasivo no Corriente:

Otras Provisiones

204892+2050

III. Modifíquense en los Capítulos III “Catálogo de Cuentas” y IV “Descripción y Dinámica de Cuentas” lo siguiente:

1. Incorpórense el rubro 2050 “Provisiones por cartera”, así como la cuenta 20501 “Provisión por Ingresos diferidos”. Asimismo, incorpórese la descripción y dinámica conforme a lo siguiente:

RUBRO 2050 PROVISIONES POR CARTERA

DESCRIPCIÓN: *En este rubro se registra la provisión por ingresos diferidos correspondiente a las comisiones sobre remuneraciones cobradas por los afiliados por los que la AFP no perciba ingresos por comisiones, pero continúe prestando servicios, de acuerdo a las pautas establecidas en el Marco Conceptual.*

CUENTAS:

20501 Provisión por Ingresos diferidos por comisiones sobre remuneración

DINÁMICA

DÉBITOS: - *Por los ajustes por provisiones por los ingresos diferidos conforme con la NIC 18 y la Ley del SPP.*

CRÉDITOS: - *Por el reconocimiento inicial de la provisión conforme con la NIC 18 y la Ley del SPP, establecidos en el Marco Conceptual.*
- *Por el reconocimiento de provisiones complementarias a las provisiones constituidas anteriormente.*
- *Por los ajustes por provisiones conforme con la NIC 18 y la Ley del SPP.*

2. Sustitúyase la denominación del rubro 5070 por “Ingresos por Comisiones”. Asimismo, sustitúyase el primer párrafo de la descripción de acuerdo a lo siguiente:

“El reconocimiento de los ingresos por comisiones, de acuerdo a la NIC 18 “Ingresos de actividades ordinarias” y con lo establecido en el TUO de la Ley del SPP, debe efectuarse de acuerdo a los criterios establecidos en el acápite denominado “Reconocimiento de los ingresos por comisiones sobre aporte obligatorios” del Marco Conceptual. Asimismo, se registran los ingresos producto de regímenes de fraccionamiento de deudas previsionales.”

3. Incorpórese en el rubro 5070, la subcuenta 507024 denominada “Comisión sobre saldo administrado de aportes obligatorios”.
4. Incorpórese en el rubro 5070, la cuenta 50706 denominada “Ajuste por provisión”. Asimismo, incorpórese su descripción de acuerdo a lo siguiente:

“En la cuenta 50706 se reconocen los ajustes de la provisión por los ingresos diferidos por comisiones, por aplicación de la NIC 18 y lo establecido en el TUO de la Ley del SPP, conforme a las pautas establecidas en el Marco Conceptual.”

5. Incorpórense en la dinámica del rubro 5070 “Ingresos por Comisiones” lo siguiente:

- DÉBITOS:*
- *Por el ajuste de los ingresos por aplicación de la NIC 18 y el TUO de la Ley del SPP, conforme con las pautas establecidas en el Marco Conceptual.*
- CRÉDITOS:*
- *La comisión por saldo administrado de los aportes obligatorios.*
 - *Por el ajuste de los ingresos por aplicación de la NIC 18 y el TUO de la Ley del SPP, conforme con las pautas establecidas en el Marco Conceptual.*

ANEXO 2

MODIFICACIONES AL MANUAL DE CONTABILIDAD PARA LAS CARTERAS ADMINISTRADAS

Modifíquense en los Capítulos III “Catálogo de Cuentas” y IV “Descripción y Dinámica de Cuentas” lo siguiente:

1. Sustitúyase en el rubro 20042 “Cuentas por Pagar” la denominación de la cuenta 200427 por “Retiros de aportes voluntarios y Comisiones sobre aportes”.
2. Incorpórense en el rubro 20042 “Cuentas por Pagar” la subcuenta 2004275 denominada “Comisiones sobre aportes obligatorios”. Asimismo, incorpórese en la dinámica lo siguiente:

CRÉDITOS: - *Las comisiones por pagar a la AFP por el saldo administrado de los aportes obligatorios.*

3. Incorpórense en el rubro 30050 “Cuentas Individuales de Capitalización” la subcuenta 3005019 denominada “Cargos por la administración del saldo de los aportes obligatorios”. Asimismo, incorpórese en la dinámica lo siguiente:

DÉBITOS: - *Las comisiones por pagar a la AFP por el saldo administrado de los aportes obligatorios.*